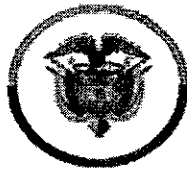


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, noviembre 30 de 2022. Informo señor Juez, que en el presente asunto, el DR. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRY, quien interpuso la presente demanda, mediante correo del día de hoy, indica que al notificar el auto se subió erradamente el que corresponde al proceso 2022-00202-00, que las partes no corresponden con la de su mandante ni el demandado y que anota que el auto 0480 no aparece en los estados No. 90. Es dable indicarle al señor Juez, que se ha constatado que en dichos estados, al pretender subir el auto interlocutorio No. 480 del 04 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por error involuntario se subió a los estados electrónicos, un archivo en PDF que no correspondía a este proceso, sino al radicado 2022-00202-00. Igualmente se indica, que en los estados de ese día, sí aparece relacionado el auto en mención, las partes y el radicado 2022-00200-00, en forma adecuada. Sirvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN NRO. 294

REFERENCIA : FIJACION DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE : GLORIA ELENA BETANCUR BARRIOS.
DEMANDAO : LUIS GONZAGA PÉREZ HENAO.
RDO : 05-154-31-84-001-2022-00200-00

RESUMEN : ORDENA NOTIFICAR EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

Vista la constancia secretarial que antecede, y en el ejercicio del control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., advertido como está, que al momento de notificar por estados electrónicos No. 090 del 05 de octubre de 2022, por error involuntario se subió un archivo que no corresponde al presente proceso, en vez de la actuación a notificar; por ende no se puede tener por notificada la providencia emitida el 04 de octubre de la presente anualidad y se dispone que se notifique nuevamente el auto 480, junto con el presente auto.

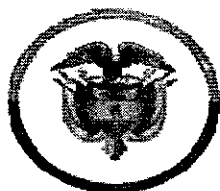
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 113 fijado hoy 01/12/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 0480

REFERENCIA : FIJACION DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE : GLORIA ELENA BETANCUR BARRIOS.
DEMANDAO : LUIS GONZAGA PÉREZ HENAO.
RDO : 05-154-31-84-001-2022-00200-00

RESUMEN : RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión y/o rechazo de la presente demanda de fijación de alimentos, remitida a este despacho por parte del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO, quien rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

En consideración de esta judicatura, esta agencia judicial no es competente para conocer de este asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006. Pues, tratándose de procesos de esta índole la norma en mención, confiere competencia de manera exclusiva para la fijación de alimentos en favor de menores de edad, al Comisario o Defensor de Familia del lugar de residencia de los alimentarios, dentro del trámite de la conciliación que como requisito de procedibilidad establece el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 para acudir ante los Jueces de Familia, de tal suerte que este despacho carece de jurisdicción para conocer de este asunto.

En efecto, establece el artículo 111 de la ley 1098 de 2006:

"...ARTICULO 111. Alimentos. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:
1. *La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.*
2. *Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes...*"

Quiere decir lo anterior, que la competencia para conocer del procedimiento para la fijación de cuota de alimentos en favor de menores de edad, radica de manera exclusiva en cabeza del Comisario o Defensor de Familia, y que los dos únicos supuestos en los que es competente

para conocer de estos asuntos el Juez de Familia, es (i) cuando se desconozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos y (ii) cuando habiéndose fijado provisionalmente la cuota alimentaria por el funcionario competente, alguno de los interesados solicita dentro de los cinco días siguientes que la actuación sea remitida al Juez de Familia, por no estar de acuerdo con la cuota fijada, circunstancias que no se han presentado en este evento.

Revisada la demanda y sus anexos se puede constatar que en el acápite de NOTIFICACIONES, se aporta la dirección del aquí demandado, señor LUIS GONZAGA PÉREZ HENAO, es decir, se conoce la dirección de éste. Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, está contrariando lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, pues debe acudir ante el Comisario de Familia de la ciudad de Caucasia, por estar residenciado el menor en dicha localidad, para que se fije la cuota alimentaria al menor a través del trámite de la conciliación que como requisito de procedibilidad establece el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 para acudir ante los Jueces de Familia, de tal suerte que este despacho carece de jurisdicción para conocer de este asunto.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de fijación de alimentos, por carecer este despacho de jurisdicción para conocer de la misma, y que fuera remitida a esta agencia judicial por parte del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO, e interpuesta a través de apoderado, por la señora GLORIA ELENA BETANCUR BARRIENTOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena hacer devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se ordena archivar las demás diligencias:

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 090 fijado hoy 0510/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. El secretario
